

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

DEFENSOR DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 1°. - Creación. Créase la figura del Defensor de los Derechos de la Personas con Discapacidad, quien ejercerá las funciones que establece la presente ley, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad.

Artículo 2°. - Objetivo. El objetivo del Defensor de los Derechos de la Personas con Discapacidad es el de velar por la protección y promoción de sus derechos consagrados en la Constitución Nacional, en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y las leyes nacionales.

Artículo 3°. – Designación. El Defensor de los Derechos de personas con discapacidad será propuesto, designado y removido por el Congreso Nacional. A tal fin se conformará una comisión bicameral integrada por diez miembros, cinco por cada Cámara, elegidos de forma tal que se respete la proporción de la representación del cuerpo. Esta comisión tendrá a su cargo la evaluación de la designación que se llevará a cabo mediante un concurso público de antecedentes y oposición.

Las decisiones de esta Comisión se adoptarán por el voto de las dos terceras partes de sus miembros. El Defensor deberá ser designado dentro de los noventa (90) días de sancionada la presente ley y asumirá sus funciones ante el Honorable Senado de la Nación, prestando juramento de desempeñar fielmente su cargo.

Artículo 4°.- Duración. La duración del mandato del Defensor de las personas con discapacidad es de cinco (5) años, pudiendo ser reelegido por única vez según el procedimiento establecido en el 3°.

Artículo 5°.- Requisitos. El Defensor de los Derechos de las Personas con Discapacidad deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser persona con discapacidad;
- b) Ser argentino;
- c) Tener 30 años como mínimo;
- d) Acreditar idoneidad y experiencia comprobable de cinco (5) años como mínimo en la defensa de los derechos de las personas con discapacidad.

Artículo 6°. - Incompatibilidades. El Defensor de los Derechos de las Personas con Discapacidad no podrá participar en actividades políticas partidarias, sindicales o gremiales, ni ejercer profesión o empleo, con excepción de la docencia y la investigación, ni ejecutar acto alguno que comprometa la imparcialidad de sus funciones. Dentro de los diez (10) días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión del cargo, el Defensor debe cesar en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarlo, bajo apercibimiento de remoción del cargo.

Artículo 7°. - Remuneración. El Defensor de los Derechos de las personas con discapacidad percibirá la remuneración que establezca el Congreso de la Nación, por resolución de los presidentes de ambas Cámaras.

Artículo 8°. - Funciones.

Son sus funciones:

- a) Velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías legales asegurados a las personas con discapacidad, promoviendo las medidas judiciales y extrajudiciales del caso. Para ello puede tomar las

declaraciones del reclamante, entenderse directamente con la persona o autoridad reclamada y efectuar recomendaciones con miras a la mejoría de los servicios públicos y privados de atención de las personas con discapacidad, determinando un plazo razonable para su perfecta adecuación.

- b) Asesorar a las personas con discapacidad y a sus familias acerca de los recursos públicos, privados y comunitarios disponibles.
- c) Estudiar y proponer las normas y reformas legales necesarias para el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad.
- d) Solicitar informes a todo organismo público o privado los que deberán ser respondidos en un plazo de diez días hábiles.
- e) Instar a los organismos públicos o privados a que realicen las investigaciones conducentes al esclarecimiento de los hechos que motivan su actuación.
- f) Intervenir en la instancia de asesoramiento de mediación o conciliación.
- g) Promover las acciones para la protección de los intereses difusos o derechos colectivos relativos a las personas con discapacidad.
- h) Interponer acciones para la protección de los derechos de las personas con discapacidad en cualquier juicio, instancia o tribunal.
- i) Informar a la opinión pública y a los denunciantes acerca del resultado de las investigaciones y acciones realizadas.
- j) Iniciar acciones con miras a la aplicación de sanciones por infracciones cometidas contra las normas de protección de las personas con discapacidad.

Artículo 9°. - **Tramitación de la queja.** El Defensor de los Derechos de las personas con discapacidad determinará en forma exclusiva los casos a que dará curso. Toda queja se deberá presentar en forma escrita u online, con indicación de su nombre, apellido y domicilio en el plazo máximo de un (1) año calendario, contado a partir del momento en que ocurriera el acto, hecho u omisión motivo de esta. No se requiere al interesado el cumplimiento de otra formalidad para presentar la queja. Las presentaciones serán gratuitas quedando prohibida la participación de gestores e intermediarios.

Artículo 10°. - **Obligación de colaborar.** Todas las Entidades, Organismos y personas jurídicas, ya sean públicas o privadas, y las personas físicas están obligadas a prestar colaboración a los requerimientos del Defensor de los derechos de las personas con discapacidad, con carácter preferente y expedito.

Artículo 11°. - **Obstaculización. Entorpecimiento.** Todo aquel que impida la efectivización de una denuncia ante el Defensor de las Personas con discapacidad u obstaculice las investigaciones a su cargo, mediante la negativa al envío de los informes requeridos, o impida el acceso a expedientes o documentación necesarios para el curso de la investigación, incurre en el delito de desobediencia que prevé el artículo 239 del Código Penal.

El Defensor de las Personas con discapacidad debe dar traslado de los antecedentes respectivos al Ministerio Público Fiscal para el ejercicio de las acciones pertinentes. El Defensor puede requerir la intervención de la justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiera sido negada por organismos y entes contemplados.

Artículo 12°. - **Informe anual.** El Defensor de los derechos de las Personas con Discapacidad dará cuenta anualmente ante el Congreso Nacional de la labor realizada, en un informe que le presentará antes del 31 de mayo de cada año, sin perjuicio de los informes que en cualquier oportunidad eleve o le

soliciten los legisladores individual o colectivamente. El informe anual al que se refiere este artículo será publicado en el Boletín Oficial.

Artículo 13°. - Contenido del informe. El Defensor de las Personas con discapacidad en su informe anual deberá dar cuenta del número de denuncias recibidas y del resultado de las investigaciones. El informe debe contener un anexo en el que se debe hacer constar la rendición de cuentas del presupuesto de la institución en el período que corresponda.

Artículo 14°. - Cese. Causales. El Defensor de las Derechos de las Personas con Discapacidad cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

- a) Por renuncia,
- b) Por vencimiento del plazo de su mandato,
- c) Por incapacidad sobreviniente o muerte,
- d) Por haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso,
- e) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo por haber incurrido en la situación de incompatibilidad prevista por esta ley.

Artículo 15°. - Cese. Formas. En los supuestos previstos por los incisos a), c) y d) del artículo anterior, el cese será dispuesto por los presidentes de ambas Cámaras. En el caso del inciso c), la incapacidad sobreviniente deberá acreditarse de modo fehaciente. En los supuestos previstos por el inciso e) del mismo artículo, el cese se decidirá por el voto de los dos tercios de los miembros presentes de la Comisión, previo debate y audiencia del interesado.

En caso de muerte del Defensor se procederá a reemplazarlo según el procedimiento establecido en el artículo 16°.

Artículo 16°. - Adjuntos. A propuesta del Defensor de los Derechos de las personas con discapacidad y conforme al procedimiento establecido en el artículo 3°, podrán designarse dos adjuntos que auxiliarán a aquél en el ejercicio de sus funciones, pudiendo, además, reemplazarlo en caso de cese,

muerte, suspensión o imposibilidad temporal, en el orden en que fuesen designados.

Los adjuntos deberán reunir los requisitos exigidos por el artículo 5° y estará sujeto a las incompatibilidades establecidas en el artículo 6°.

Artículo 17°. - El Adjunto transitoriamente a cargo de la Defensoría de los Derechos de las Personas con Discapacidad completará el mandato del Defensor titular y cesará automáticamente al asumir la función un nuevo Defensor.

Artículo 18°. – Control. La defensa de los derechos de las personas con discapacidad ante las instituciones públicas y privadas se realizará en dos niveles: a) Nacional: a través del Defensor de los Derechos de las personas con discapacidad; b) Provincial: respetando la autonomía de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como las instituciones preexistentes. Las legislaturas podrán designar defensores en cada una de las jurisdicciones, cuya financiación y funciones serán determinadas por los respectivos cuerpos legislativos.

Artículo 19°. - Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley, durante el ejercicio de entrada en vigencia de la misma.

Artículo 20°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta

En nuestro país, la Ley 22.431, sancionada el 16 de marzo de 1981 instituyó el denominado "Sistema De Protección Integral de las Personas Discapacitadas", una ley basada en una concepción de la discapacidad de anclaje eminentemente proteccionista y asistencialista, que entiende a la persona con discapacidad sólo como sujeto de cuidado y no como sujeto de derecho y anula el reconocimiento de la persona como actor social.

Nuestro objetivo mediante la presente iniciativa es brindar una respuesta frente a la demanda de las personas con discapacidad y aportar al cambio de paradigma desde el cual se debe abordar la discapacidad.

Necesitamos entender que la persona con discapacidad es un sujeto activo de la vida en sociedad en todas sus esferas, y debemos posibilitar su vida diaria, trabajar en el efectivo cumplimiento del cupo laboral en el Estado y en el sector privado y en el ejercicio al derecho constitucional ciudadano de disponer de todo el universo de los servicios públicos en condiciones de igualdad.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se aprobó el 13 de diciembre de 2006 por Naciones Unidas en Nueva York. En el año 2015, mediante la sanción de la ley 27.044, nuestro país la equiparó con la Constitución Nacional y otros tratados de Derechos Humanos al otorgarle jerarquía constitucional en los términos del artículo 75 inc. 22.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, en su artículo 4º, define como obligaciones generales: 1. "Los Estados Parte se

comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Parte se comprometen a: a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención..."

Sin embargo, a pesar de tener un vasto marco legal internacional y nacional reconociendo derechos y estableciendo obligaciones, nos encontramos frente a la realidad de las personas con discapacidad quienes ponen de manifiesto, por un lado, la cantidad reiterada de incumplimientos en el reconocimiento de tales derechos y por otro, la falta de mecanismos ágiles y efectivos para reclamar por tales incumplimientos, junto con la falta de sanciones a todos los actores involucrados.

A todo esto, se suman las dificultosas barreras a las que se tienen que enfrentar para acceder a la Justicia, la falta de servicios de asesoramiento, asistencia y patrocinio jurídico gratuito que tengan personal formado en la temática y, fundamentalmente, el carácter profundamente excluyente de los procesos judiciales.

En nuestro país las personas con discapacidad tienen que lidiar a diario con servicios públicos brindados de manera irregular o defectuosa, servicios esenciales que dificultan el normal desenvolvimiento y desarrollo en sociedad de forma equitativa. Desde la falta de colectivos adaptados o falta de baños aptos en una universidad, tan solo dos ejemplos que obstaculizan los derechos básicos fundamentales que tenemos todos a estudiar, a trabajar, a ir al médico.

El proyecto tiene como objetivo crear la figura del Defensor de los Derechos de las Personas con Discapacidad para velar por la protección efectiva y la promoción de los derechos de las personas con discapacidad consagrados en la Constitución Nacional, en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y las leyes nacionales.

Se trata de un órgano contralor que tienda a resolver con justicia la lucha desigual a las que están sometidas permanentemente. Se pretende de esta forma fortalecer los mecanismos de protección, asesoramiento, asistencia y patrocinio, y que acompañe a las personas con discapacidad participando en su vida activa, con miras a garantizar su pleno desarrollo, inclusión e igualdad en el acceso a las oportunidades y al pleno goce del ejercicio de los derechos reconocidos, partiendo desde los lineamientos plasmados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Para la designación del Defensor de las personas con discapacidad serán esenciales los requisitos de independencia y para ello se estipula en su art. 3° la elección por el Congreso Nacional mediante concurso público de antecedentes y oposición y de idoneidad en la problemática de las personas con discapacidad siendo sumamente importante que se trate de una persona con discapacidad quien asuma el cargo, lo cual se ha incorporado como requisito en el art 5°.

Entre sus funciones dentro del art. 8° tendrá la de asesorar a las personas con discapacidad y a sus familias acerca de los recursos públicos, privados y comunitarios disponibles; estudiar y proponer las normas y reformas legales necesarias para el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad; velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías legales asegurados a las personas con discapacidad, promoviendo las medidas judiciales y extrajudiciales del caso, para ello puede tomar las declaraciones del reclamante, entenderse directamente con la persona o autoridad reclamada y efectuar recomendaciones con miras a la mejoría de los servicios públicos y privados de atención de las personas con discapacidad, determinando un plazo razonable para su perfecta adecuación; solicitar informes a todo organismo público o privado los que deberán ser respondidos en un plazo de diez días hábiles; Instar a los organismos públicos o privados a que realicen las investigaciones conducentes al esclarecimiento de los hechos que motivan su actuación; intervenir en la instancia de asesoramiento de mediación o

conciliación; promover las acciones para la protección de los intereses difusos o colectivos relativos a las personas con discapacidad; interponer acciones para la protección de los derechos de las personas con discapacidad en cualquier juicio, instancia o tribunal; Informar a la opinión pública y a los denunciantes acerca del resultado de las investigaciones y acciones realizadas; y por último Incoar acciones con miras a la aplicación de sanciones por infracciones cometidas contra las normas de protección de las personas con discapacidad.

Además, en su artículo 10° y 11° se regula el deber de colaboración de todas las entidades, organismos y personas jurídicas, ya sean públicas o privadas, y las personas físicas a los requerimientos del Defensor. En su artículo 12° y 13° se regula el informe anual que deberá presentar el Defensor de los derechos de las Personas con Discapacidad y su contenido. En su artículo 14° se busca regular las causales de cese del Defensor de los Derechos de las Personas con Discapacidad y se mencionan: por a) Por renuncia, b) Por vencimiento del plazo de su mandato, c) Por incapacidad sobreviniente o muerte, d) Por haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso, e) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo por haber incurrido en la situación de incompatibilidad prevista por esta ley. Y en su art. 15° se incorporan elementos de forma y procedimiento del cese en sus funciones.

En el artículo 16° y 17° se regula la figura de los adjuntos que podrán designarse para auxiliar al Defensor de los Derechos de las personas con discapacidad en el ejercicio de sus funciones, pudiendo, además, reemplazarlo en caso de cese, muerte, suspensión o imposibilidad temporal, en el orden en que fuesen designados. Se regula, además, que los adjuntos deberán reunir los requisitos exigidos por el artículo 5° y estará sujeto a las incompatibilidades establecidas en el artículo 6°.

Luego en su artículo 18° se estipula que la defensa de los derechos de las personas con discapacidad ante las instituciones públicas y privadas se

realizará en dos niveles: a) Nacional: a través del Defensor de los Derechos de las personas con discapacidad; y b) Provincial: respetando la autonomía de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como las instituciones preexistentes. Y, además, se propone que las legislaturas podrán designar defensores en cada una de las jurisdicciones, cuya financiación y funciones serán determinadas por los respectivos cuerpos legislativos.

Y finalmente en su artículo 19° autoriza al Poder Ejecutivo Nacional a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Estimamos imprescindible poner el foco en las responsabilidades que como Estado tenemos para que la Argentina sea un país menos desigual y con mayor inclusión.

Por las razones expuestas, y con el ánimo de responder a una demanda sumamente importante de nuestra sociedad, solicito a mis pares diputadas y diputados que apoyen la aprobación del presente Proyecto de Ley.